El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 26 de septiembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01039-00

Accionante: LUÍS EDGARDO PELÁEZ HERNÁNDEZ

Accionado: ARMADA NACIONAL

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DESINCORPORACIÓN DEL SERVICIO MILITAR / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [L]a ARMADA NACIONAL, durante el trámite de la acción de tutela ordenó el desacuartelamiento de JULIÁN DAVID PELÁEZ QUINTERO, lo cual fue confirmado por la parte accionante como ya se dijo. Ante tal suceso, la Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua, (…) En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, respecto de las entidades accionadas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 500 de 26-09-2016

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-01039**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor LUÍS EDGARDO PELÁEZ HERNÁNDEZ, quien dice actuar como agente oficioso de su hijo mayor de edad JULIÁN DAVID PELÁEZ QUINTERO, en contra de la ARMADA NACIONAL, trámite al que se vinculó a la BASE DE ENTRENAMIENTO DE LA INFANTERÍA DE MARINA ubicada en COVEÑAS, SUCRE.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor LUÍS EDGARDO PELÁEZ HERNÁNDEZ, promovió el amparo constitucional, por considerar que las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales de su hijo mayor de edad JULIÁN DAVID PELÁEZ QUINTERO, al incorporarlo para prestar el servicio militar.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El joven JULIÁN DAVID PELÁEZ QUINTERO, ostenta la calidad de indígena Embera Chami, quien en un acto de desespero, debido a la falta de empleo, y sin consultarlo con sus padres, tomó la decisión de enfilarse en la Armada Nacional desde el pasado 31 de agosto, siendo trasladado a la base de entrenamiento de la infantería de marina ubicada en Coveñas, Sucre.

2.2. De manera constante se ha comunicado con su madre y llorando le ha manifestado que no desea continuar en la institución armada prestando su servicio militar obligatorio.

2.3. El 5 de septiembre, un oficial de la base militar se comunicó con su esposa y le manifestó que su hijo ya había firmado un documento mediante el cual de manera libre y espontánea, sin presión alguna, expresaba que quería hacer parte de esa institución, por lo que era totalmente imposible su desacuartelamiento.

3. Solicita conforme a lo relatado, se ordene a la Armada Nacional el desacuartelamiento de su hijo JULIÁN DAVID PELÁEZ QUINTERO y se ordene su traslado hasta la ciudad de Pereira, asumiendo los viáticos y demás gastos que esto genere.

4. Por auto del 14 de septiembre del año en curso fue admitida la demanda, se ordenó la notificación a la ARMADA NACIONAL, y se vinculó a la BASE DE ENTRENAMIENTO DE LA INFANTERÍA DE MARINA ubicada en COVEÑAS, SUCRE. (fl. 13).

4.1. El Director de Incorporación Naval de la Armada Nacional, informó que esa dirección no tenía conocimiento de que el joven JULIÁN DAVID PELÁEZ QUINTERO ostentaba la calidad de indígena, pero que el 19 de septiembre, con el oficio No. 2510 del día anterior, el Comandante del Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 3, radicó solicitud de desincorporación del antes mencionado; una vez recibida, se procedió a expedir la correspondiente autorización, mediante oficio No. 20170426330001733 del 19 de septiembre pasado. Solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela y negar el amparo al derecho fundamental alegado. (fls. 21-24).

4.2. El Comandante de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina de Coveñas, Sucre, indicó que la Dirección de Incorporación Naval “DINCOR”, mediante oficio No. 20170426330001733 del 19 de septiembre pasado, autorizó la desincorporación del servicio militar al joven JULIÁN DAVID PELÁEZ QUINTERO, quien se encuentra en proceso de desacuartelamiento, con el Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 3, proceso obligatorio para ese trámite (1 día) y se solicitaron tiquetes terrestres a la ciudad de origen (Pereira). Solicita que se declare improcedente la acción de tutela y negar el amparo impetrado. (fls. 26-27).

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia Constitucional[[1]](#footnote-1), el señor LUÍS EDGARDO PELÁEZ HERNÁNDEZ está legitimado para acudir en tutela, relacionada con la protección de los derechos de su hijo que se encuentra prestando el servicio militar, por lo cual ninguna objeción merece su actuación.

3. La controversia consiste en esclarecer si la ARMADA NACIONAL o la BASE DE ENTRENAMIENTO DE LA INFANTERÍA DE MARINA ubicada en COVEÑAS, SUCRE, han vulnerado los derechos fundamentales del joven JULIÁN DAVID PELÁEZ QUINTERO, al reclutarlo para prestar el servicio militar obligatorio, sin tener en cuenta que se encuentra exento de esa obligación, por ser miembro de la comunidad indígena Embera Chami*.*

4. Sobre el particular, resulta válido citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional en el que se resolvió un caso similar al presente, en el que expresó:

“1. Los miembros de las comunidades indígenas están exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio. Reiteración de jurisprudencia.

(...)

El literal b) del artículo 27 de la Ley 48 de 1993 establece que “los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica” están exentos en todo tiempo de prestar servicio militar. Desde sus primeras sentencias, la Corte ha sido consistente en señalar que esta norma contempla una prerrogativa constitucionalmente válida, puesto que se trata de una forma de reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación prevista en el artículo séptimo de la Constitución.

(...)

La jurisprudencia en la materia se ha ocupado sobre la condición “indígena” predicable de los individuos que se someten a la definición de su situación militar, y ha señalado de forma enfática que son titulares de la exención a la prestación del servicio militar obligatorio los individuos que se auto reconozcan y sean reconocidos por su comunidad como poseedores de una identidad étnica diferenciada, sin importar el medio de prueba que se emplee para acreditarlo.”[[2]](#footnote-2)

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. El amparo impetrado por el señor LUÍS EDGARDO PELÁEZ HERNÁNDEZ, como agente oficioso de su hijo mayor de edad JULIÁN DAVID PELÁEZ QUINTERO, tiene su génesis en el reclutamiento del joven PELÁEZ QUINTERO para prestar el servicio militar obligatorio sin tener en cuenta que se encuentra exento de esa obligación, por ser miembro de la comunidad indígena Embera Chami.

2. Al dar respuesta tanto el Director de Incorporación Naval de la Armada Nacional, como el Comandante de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina de Coveñas, informaron que mediante oficio No. 20170426330001733 del 19 de septiembre pasado, se autorizó la desincorporación del servicio militar del joven JULIÁN DAVID PELÁEZ QUINTERO.

3. Este despacho en aras de confirmar lo informado, estableció contacto con el accionante, quien manifestó que efectivamente ya se había generado el desacuartelamiento y que su hijo estaba en su casa desde el viernes pasado. (fl. 34).

4. Así las cosas, encuentra esta Corporación que la ARMADA NACIONAL, durante el trámite de la acción de tutela ordenó el desacuartelamiento de JULIÁN DAVID PELÁEZ QUINTERO, lo cual fue confirmado por la parte accionante como ya se dijo.

5. Ante tal suceso, la Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua, enseñándonos en la sentencia SU-540 de 2007 que***“…****Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).*

6. En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, respecto de las entidades accionadas.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, en la presente acción de tutela promovida por el señor LUÍS EDGARDO PELÁEZ HERNÁNDEZ, como agente oficioso de su hijo mayor de edad JULIÁN DAVID PELÁEZ QUINTERO, en contra de la ARMADA NACIONAL y la BASE DE ENTRENAMIENTO DE LA INFANTERÍA DE MARINA DE COVEÑAS, SUCRE.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(Ausente con causa justificada)

1. Ver entre otras, sentencias T-291 de 2011, T-926 de 2011, T-370 de 2013, T-932 de 2013, T-023 de 2014, T-039 de 2014, T-700 de 2014, T-051 de 2015, T-746 de 2015 y T-004 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-792 de 2012. MP: Luís Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-2)